

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420160024100**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante que fuera remitida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial¹, a cargo de quien se encuentra el plenario a efectos de desatar el recurso de apelación promovido contra la sentencia emitida el 10 de octubre de 2019, se Resuelve:

PRIMERO: Niéguese el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada respecto del inmueble aquí perseguido, dado que dicha decisión fue adoptada en el ordinal TERCERO de la sentencia proferida en este asunto el 10 de octubre de 2019, la cual, precisamente se encuentra en discusión por cuenta del recurso de alzada concedido y admitido en el efecto suspensivo. Por contera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., la competencia de este Despacho se encuentra suspendida y, más allá de que dicha norma permita al inferior funcional conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, lo cierto es que la decisión atinente al desembargo del inmueble trabado es una cuestión inherente a la decisión de mérito que se encuentra en sede de apelación.

SEGUNDO: Por Secretaría, previo pago de las expensas necesarias, emítase la certificación pedida por el demandante respecto de la existencia de remanentes, teniendo en cuenta que: i) conforme a lo dicho en auto de 17 de febrero de 2017 (fl. 70)² solamente se atendió la primera solicitud de embargo de remanentes, esto es, la hecha por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 12)³, de acuerdo a lo reglado en el art. 466 inciso 3 del C. G. del P. y ii) según comunicación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias⁴ el proceso 11001310300820160019400 iniciado por JOSE GREGORIO FRANCO MEDINA contra NELSON VARGAS PEREZ terminó por desistimiento tácito mediante auto de 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: No se resolverá lo referente a la dación en pago ni a la terminación del proceso, dado que tal como se dijo en el ordinal primero de esta providencia, la competencia de este Juzgado se encuentra suspendida.

¹ Doc. "0120TribunalRemiteMemorial" cdno. 1 expd. Digt.

² Doc. 0033

³ Doc0012

⁴ Doc. 0120 pág. 48

CUARTO: Lo informado por el secuestre⁵, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines a los que haya lugar.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, INFÓRMESELE a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

C.C.R.

⁵ Doc. "0122InformeSecuestre"

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5198e6a68583911714eced3f562818c47ff65bb55069284bf75bf855bd2eb6c**

Documento generado en 23/10/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>